

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00256-00

El abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección del encabezado de la parte resolutive del auto del 9 de noviembre de 2020, a través del cual se libró la orden de pago, por cuanto en su criterio se debía indicar que se libraba orden de pago por la ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria.

Revisado el contenido del auto mencionado, y lo normado por el artículo 468 del Código General del Proceso, debe indicarse que el estatuto procesal contempla la vía del proceso indicada en el auto - la ejecutiva para la efectividad de la garantía real-, sin que sea necesario especificar o indicar que la especie de garantía real sustento de la acción, de ahí que la solicitud presentada por el Doctor GONZÁLEZ OROZCO no satisfaga las exigencias del artículo 286 ibidem.

Por el contrario, el auto se ajusta a los preceptos del referido artículo que regula el procedimiento para que el acreedor con cualquier garantía real persiga el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados, por lo que la solicitud de corrección será negada.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección del auto de fecha 9 de noviembre de 2020 en lo particular, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía por la ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO